

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0018/2022

ACTORA: *****.

DEMANDADO: DIRECTOR DE AUDITORÍA E
INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO GABRIEL
IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.-**-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0018/2022**, promovido por ***** en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** de dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante la cual el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca le impone una multa en cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100M.N.) por no suministrar ni proporcionar los datos e Informes que le fueron requeridos, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de catorce de marzo de dos mil veintidós, se admitió la demanda interpuesta en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** de dieciocho de enero de dos mil veintidós al amparo de la visita de inspección practicada bajo la orden número ***** contenida en el oficio número ***** de siete de diciembre de dos mil veintiuno; ordenándose emplazar a la autoridad demandada con copia de la misma y los documentos anexos para que produjera su contestación respectiva.

SEGUNDO. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se dio cuenta con el oficio SF/PF/DC/JR/1864/2022 de veintiuno de abril indicado, del Director de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado de Oaxaca, en el que contestó la demanda de nulidad, hizo valer sus excepciones y defensas, y ofreció sus pruebas.

TERCERO. Por escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veintidós en la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora amplió su escrito inicial de demanda, mismo que se admitió por auto de seis de julio siguiente, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación respectiva.

CUARTO. Mediante oficio número SF/PF/DC/JR/4036/2022 de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós el Director de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado produjo su contestación a la ampliación de demanda, misma que se admitió por auto de diecinueve de octubre siguiente.

QUINTO. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en la fase de alegatos se precisó que ninguna de las partes los formuló, en consecuencia, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 286, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con

la exhibición que hizo la accionante del oficio que la contiene, y el reconocimiento de su emisión por parte de la demandada.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se procede al estudio de las mismas.

Advirtiendo esta Juzgadora del análisis que se realiza al expediente en que se actúa, que no existe causal de improcedencia alguna que impida el análisis del asunto, en consecuencia **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley de la materia, al momento de dictarse sentencia la Juzgadora deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante la cual el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca le impone una multa en cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100M.N.) por no suministrar ni proporcionar los datos e Informes que le fueron requeridos al amparo de la visita de inspección practicada bajo la orden número ***** contenida en el oficio número ***** de siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Por su parte la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

En tal virtud, la presente sentencia tendrá por objeto analizar si son legales los fundamentos y motivos en que sustentó la demandada la resolución impugnada, a la luz de lo argumentado por la actora, y en consecuencia, si procede o no la pretensión del accionante, esto es, que se declare la nulidad del acto.

SEXTO. Conceptos de Impugnación. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SÉPTIMO. Análisis del Fondo del asunto. Por cuestión de método se procede al estudio de los agravios **PRIMERO y SEGUNDO** del escrito de demanda, de forma conjunta con los agravios **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del escrito de ampliación, en los que la actora argumenta que la multa impugnada es ilegal toda vez que tiene como origen la visita de inspección practicada al amparo de la orden número ***** contenida en el oficio número 0***** de siete de diciembre de dos mil veintiuno, las cuales

niega lisa y llanamente en términos del artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que le hayan sido notificadas.

Que en el caso no concedido que la diligencia de notificación se haya realizado, niega lisa y llanamente que el notificador se haya cerciorado de haber actuado en su domicilio fiscal, hubiere requerido la presencia de la persona a notificar o de su representante legal, y al haberse cerciorado de su ausencia hubiere entendido la diligencia con un tercero o vecino.

Que niega lisa y llanamente que al momento de la notificación de la orden de inspección, se hubiere entregado copia de los citatorios y de las constancias de notificación respectivas, y que la misma se hubiera practicado en días y horas hábiles, y se hubieran terminado las diligencias respectivas en horas hábiles.

Que es ilegal la certificación que realiza la autoridad de los documentos exhibidos como pruebas con su oficio de contestación, pues no acredita su competencia material que lo faculta a realizar certificaciones, negando lisa y llanamente que la autoridad haya realizado el cotejo correspondiente.

Que la autoridad demandada exhibe las pruebas aportadas a juicio en copias simples ya que la supuesta leyenda de certificación no cuenta con firma autógrafa (original) sino que dicho texto de certificación consta en copia simple.

Por su parte la autoridad en su oficio de contestación sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado, ofreciendo y exhibiendo como pruebas a efecto de desvirtuar las negativas de la accionante copias certificadas de los siguientes documentos:

- Orden de visita de inspección número ***** contenida en el oficio número ***** de siete de diciembre de dos mil veintiuno emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. (foja 77 y 78 de autos).
- Acta de visita de inspección de ocho de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 79 a 82 de autos).

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Del acta de Visita de Inspección de ocho de diciembre de dos mil veintiuno se desprende que los CC. ***** y *****, visitantes Adscritos

a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, se constituyeron en el domicilio ubicado en ***** en Oaxaca de Juárez Oaxaca, domicilio que corresponde al indicado en la orden de visita contenida en el oficio *****, cerciorándose de actuar en el domicilio correcto al localizarse entre las calles *****, ostentando los datos externos siguientes: inmueble de dos niveles de 100 metros aproximadamente de frente, cuenta con cinco ventanas de cristal y dos puertas de cristal pintado de color gris con beige, con el número exterior visible “205” y con la leyenda “*****”, así mismos los visitantes se cercioraron de actuar en el domicilio correcto por el dicho de la C. *****, persona que se encontraba en el interior del domicilio y procedió a identificarse, manifestando ser empleada de la contribuyente.

De lo expuesto, contrario a lo argumentado por la accionante, los visitantes se cercioraron de actuar en el domicilio a notificar, siendo este, ***** en Oaxaca de Juárez Oaxaca, mismo domicilio que se señaló en la orden de visita número *****, y que corresponde al señalado por la accionante en el proemio del escrito de demanda de nulidad.

Ahora bien por lo que respecta al requerimiento de la contribuyente o su representante legal, los visitantes hicieron constar, que constituidos en el interior del inmueble a notificar requirieron la presencia de la C. ***** o de su representante legal, manifestando la persona que atendió la diligencia (y que se encontraba en el interior del domicilio a notificar), esto es la C. *****, que no se encontraba en el domicilio, quien manifestó ser empleada de la contribuyente, siendo este el vínculo que tiene con la contribuyente, quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Acto subsecuente los visitantes procedieron a identificarse con constancias números DAIF-2089 y DAIF-2088, con fecha de expedición de dieciséis de diciembre de dos mil veinte y con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, con cargo de VISITADOR-NOTIFICADOR adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca expedidas por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.

De igual forma del acta en análisis se desprende que los visitantes, habiéndose identificado, entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia un tanto en original del oficio número ***** de siete de diciembre

de dos mil veintiuno, que contiene la orden de la práctica de visita de inspección, así como un volante de los derechos del contribuyente y sus obligaciones, y del programa anticorrupción de Auditoría Fiscales, haciéndose constar en el acta de visita que en otro tanto del oficio de mérito dicha persona anotó la leyenda: “*Recibí original del presente oficio, así como un volante (sic) de los derechos del contribuyente y sus obligaciones y un volante (sic) del programa anti corrupción Auditorias fiscales*” procediendo a estampar su nombre, firma, carácter con que recibe, fecha y hora de recepción; lo que esta juzgadora constata del análisis que realiza al oficio ***** –foja 77 de autos-

Seguida la diligencia, la persona con quien se entendió designó como testigos de asistencia a los CC. ***** de las que se consignaron sus datos personales.

En este tenor, el acta de visita de inspección que nos ocupa se emitió en cumplimiento a lo establecido en los artículos 107 fracción V y 160 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismos que son del contenido siguiente:

ARTÍCULO 107. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y demás reglamentos estatales, y en su caso, determinar la base gravable y establecer en cantidad líquida las contribuciones omitidas y los demás créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones y delitos fiscales, y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para:

...

V. Practicar visitas de inspección a los contribuyentes, a fin de verificar el pago de contribuciones, presentación de declaraciones, expedición de comprobantes fiscales y/o la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal de contribuyentes; operación de los sistemas y registros electrónicos que se realicen conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de mercancías; así como revisar que los permisos otorgados por la Secretaría cumplan con el fin para el que fueron expedidos;

ARTÍCULO 160. Para efectos de las visitas domiciliarias de inspección previstas en la fracción V del artículo 107 de este Código, los procedimientos aplicables serán los siguientes:

I. La orden que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 146 de este Código;

II. Se realizarán en el domicilio fiscal, o cualquier otro establecimiento, sucursal, local, o puesto fijo o semifijo en la vía pública, que tengan los contribuyentes dentro del Estado y en ellos se realicen actividades de enajenación, prestación de servicios, contratación u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; o bien, se almacenen mercancías, o se realicen actividades relacionadas con permisos y concesiones, o que sean reguladas en su funcionamiento por la legislación estatal;

III. La diligencia se iniciará con el contribuyente o su representante legal, o en su ausencia, con el encargado o quien se encuentre al frente del lugar visitado;

IV. Al inicio de la visita, los visitadores deberán identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, y requerirle para que designe dos testigos, y si se niega a ello, los testigos serán designados por los propios visitadores, sin que esta circunstancia invalide el resultado de la visita de inspección;

V. Se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos, omisiones o irregularidades que siendo conocidos por los visitadores durante su desarrollo, pudiesen constituirse en infracciones a las leyes fiscales aplicables;

VI. Realizada la visita de inspección, si al cierre del acta de visita domiciliaria, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia o los testigos designados por ésta se niegan a firmar el acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que se afecte la validez o valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita correspondiente;

VII. Cuando de las irregularidades conocidas se constituyan hechos por los cuales se deba efectuar el procedimiento de clausura, los visitadores actuarán en términos del artículo 173 A de este Código, y (Reforma según Decreto No. 780 PPOE Extra de fecha 20-12-2017)

VIII. Concluida la visita, las autoridades en la propia acta, harán saber al interesado que cuenta con un plazo de tres días para desvirtuar la comisión de las infracciones que se le imputen, para lo cual deberá presentar las pruebas que a sus intereses convengan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos transcritos, no puede prosperar la negativa de la accionante en cuanto a que al momento de la notificación de la orden de inspección, se hubiere entregado copia del citatorio, pues el mismo no existió, al no preverlo así el procedimiento para las visitas domiciliarias de inspección.

En cuanto a la notificación propiamente de la orden de visita de inspección, la misma se hizo en el acta de visita ya analizada y de la cual se desprende en la última parte del folio número ***** lo siguiente – foja 82 de autos-: *“Leída que es la presente acta de visita de inspección y explicado su contenido y alcance al compareciente y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente acta, en el domicilio fiscal ubicado en ***** , OAXACA DE JUÁREZ OAXACA, OAXACA, siendo las 14:00 horas del día 08 de diciembre de 2021, levantándose la presente acta en dos tantos, de la cual en este acto se entrega un tanto foliada a la compareciente quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final de esta acta y al calce o al margen de todos y cada uno de los demás folios que la integran, y todos los que en ella intervinieron.”*

Acta de la cual se desprende el nombre y la firma de la persona con quien se entendió la diligencia y de las personas que en ella intervinieron, de ahí que

no le asista la razón a la accionante al argumentar que no se le entregó copia de la misma.

Por lo que se refiere al argumento vertido por la accionante, en cuanto a que la diligencia de visita de inspección no se practicó en días y horas hábiles, y se hubiera terminado la diligencia respectiva en horas hábiles; es de indicar, que como se desprende en el acta de visita en cuestión, la misma inició a las trece horas del día miércoles ocho de diciembre de dos mil veintiuno, concluyendo el mismo día a las catorce horas.

Siendo que el artículo 123 primer y segundo párrafos, y 124 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca establecen:

ARTÍCULO 123. En los plazos establecidos en este Código en días, sólo se computarán los días hábiles.

Se consideran días inhábiles y no se computarán en los plazos fijados en días, los sábados y los domingos, el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre. Asimismo, se consideran días inhábiles todos aquéllos en que las oficinas de las autoridades fiscales ante las que deban realizarse los trámites correspondientes, permanezcan cerradas.

ARTÍCULO 124. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles. Se consideran horas hábiles del día, las comprendidas de la 07:00 horas, a las 20:00 horas.

De lo que resulta inconcuso que el acta de visita de inspección que se analiza se levantó y concluyó en días y horas hábiles.

No resulta obstáculo a las conclusiones alcanzadas por esta Juzgadora, que en el escrito de ampliación de demanda, la accionante argumente que las copias certificadas de la orden de visita de inspección y el acta de visita exhibidas por la autoridad con su oficio de contestación, carecen de valor probatorio ante la ilegalidad de la certificación realizada.

Lo anterior toda vez que, contrario a lo argumentado por la actora la certificación que realizó el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de la orden de visita y el acta respectiva analizados en este fallo, y que obra a foja 83 de autos, fue emitida conforme a derecho, como en seguida se analiza:

El Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del

Estado, para realizar la certificación de mérito se fundamentó en los siguientes ordenamientos:

“Mtro. Víctor Galeana Villasana, Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracción LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracciones II, III, VII y XII y 114 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 3, 4 numerales 1, 1.2, 1.2.2; 5, 6 párrafo primero, fracción VII, 9 párrafo primero, fracciones III, VII y XIV y 60 fracciones XIII y LVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente.

...”

Los ordenamientos legales en que se fundamentó la autoridad y que son de interés para resolver sobre el agravio planteado por la accionante, son del tenor siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

ARTÍCULO 6.

...

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

...

XII. Secretaría de Finanzas

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

...

VII. Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

...

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

...

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

...

XII. Quienes conforme a las disposiciones legales estatales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

ARTÍCULO 114. Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las y los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

1. Secretario

...

1.2. Subsecretaría de Ingresos

...

1.2.2. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente a la Secretaria o Secretario quien, para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en las y los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de las leyes aplicables y este Reglamento deba ejercer en forma directa y exclusiva.

Artículo 6. La Secretaría contará con una Secretaria o Secretario, quien dependerá directamente de la Gobernadora o Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

...

VII. Las demás que le confiera las leyes y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por la Gobernadora o Gobernador.

Artículo 9. Son facultades comunes de las y los titulares de la Tesorería y las Direcciones, las siguientes:

...

VII. Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos de trámite de su adscripción;

Artículo 60. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefas o Jefes de departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

...

XIII. Certificar las copias de documentos que obran en los archivos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, tratándose de solicitudes de particulares, verificar que se realice el pago de los derechos correspondientes;

De conformidad con los artículos 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 fracción LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la referida Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará, entre otras, en Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias.

Y que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará, entre otras dependencias, con **la Secretaría de Finanzas**, a quien le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, así como las que se encuentran en su Reglamento Interno.

Asimismo se desprende del artículo 7 fracciones II, III y VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que para los efectos de ese Código y demás ordenamientos fiscales, **son autoridades fiscales**, entre otras, el Secretario de Finanzas, el subsecretario de Ingresos y **el Director de Auditoría e Inspección Fiscal** y los Coordinadores de la Dirección a su cargo.

Por su parte el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca dispone en sus artículos 4 numerales 1, 1.2, 1.2.2; 5, 9 párrafo primero, fracciones III, VII y XIV y 60 fracciones XIII y LVIII, que para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas: Secretario, Subsecretaría de Ingresos y **Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**.

Que el estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente a la Secretaria o Secretario quien, para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en las y los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de las leyes aplicables y ese Reglamento deba ejercer en forma directa y exclusiva.

Que **son facultades comunes** de las y los titulares de la Tesorería y las **Direcciones**, entre otras **expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos de trámite de su adscripción**.

Y que **la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con una Directora o Director** que dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefas o Jefes de departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, **y tendrá las siguientes facultades: Certificar las copias de documentos que obran en los archivos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**, tratándose de solicitudes de particulares, verificar que se realice el pago de los derechos correspondientes.

Con lo hasta aquí analizado, se concluye que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, fundó debidamente su competencia para certificar las copias de la orden de visita de inspección y del acta que exhibió con su oficio de contestación de demanda; por lo que resulta legal la certificación.

Por lo que respecta a lo argumentado por la accionante en cuanto a que la autoridad al certificar los documentos analizados no realizó el cotejo correspondiente, **resulta infundado**, toda vez que del análisis que se realiza a la certificación de mérito de desprende que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas manifestó que los documentos a certificar son fiel y exacta reproducción de los documentos que tuvo a la vista **y se cotejaron**.

En efecto, la certificación realizada por la autoridad se hizo en los siguientes términos:

De la imagen inserta se desprende que la autoridad precisó que los documentos que certifica son fiel y exacta reproducción de las documentales que tuvo a la vista, que corresponden a los anversos de un tanto original de la orden número ***** contenida en el oficio número ***** con firma autógrafa del funcionario emisor, y los anversos del original del acta de visita de inspección con las firmas autógrafas de quienes en ella intervinieron,

precisando que se cotejaron con dichos documentos que obran en el archivo de esa Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas.

Dándose así cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Registro digital: 2010988

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I , página 873

Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos [129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

No pasa desapercibido por esta Juzgadora que en la parte inferior de la certificación aparece una leyenda de cotejo con unos iniciales y una rúbrica del tenor siguiente: “*COTEJÓ: ERM, para kedh*” argumentando la accionante que con ello se desprende que el cotejo lo realizó persona diversa al funcionario que hizo la certificación.

Sin embargo, como se ha dicho, del texto de la certificación cuya imagen se ha insertado en la presente sentencia, se desprende que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo precisó: “...*mismas que se tuvieron a la vista, se cotejaron...*” Esto es la autoridad fue clara en precisar que los documentos a certificar son fiel y exacta reproducción de los documentos que tuvo a la vista, los cuales reproducen fielmente el original de la orden número ***** y el original del acta de visita de inspección de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, y que se realizó el cotejo correspondiente. De ahí que la certificación de mérito sea legal.

Por otra parte argumenta textualmente la accionante en su agravio SEGUNDO del escrito de ampliación de demanda; “*SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EXHIBE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN COPIAS SIMPLES YA QUE LA SUPUESTA LEYENDA DE CERTIFICACIÓN NO CUENTA CON FIRMA AUTÓGRAFA (ORIGINAL) SINO QUE DICHO TEXTO DE CERTIFICACIÓN CONSTA EN COPIA SIMPLE...*”

Esto es, la accionante únicamente alega que la firma que aparece en la certificación de mérito no es autógrafa, sin embargo a simple vista, se puede concluir que la certificación de mérito – foja 83 de autos- sí cuenta con firma autógrafa, pues no se trata de un sello, firma digital o copia, deviniendo así infundado lo argumentado.

OCTAVO. Análisis del Fondo del asunto. Al encontrarse relacionados se procede al estudio de los agravios **CUARTO, QUINTO y OCTAVO** del escrito de demanda, en los que el actor argumenta que la multa impugnada es ilegal toda vez que la autoridad fue omisa en fundamentar su actuación en el artículo 4 fracción III, inciso b) del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para demostrar su existencia material; y que tanto la orden de visita de inspección y la multa impugnada, son ilegales, toda vez que la autoridad no fundamentó su competencia territorial al

omitir hacer cita del artículo primero, primer y segundo párrafo, fracción XXX inciso a) del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Subbdelegaciones en el Estado, publicado el día dos de enero de dos mil quince, en el extra del Periódico Oficial del Estado.

Que en la orden de visita de inspección de siete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad omitió señalar el artículo 45 fracción XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, siendo que derivado de la referida orden se le impuso una multa.

Por su parte la autoridad demandada en su oficio de contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora lo argumentado por la actora resulta infundado como enseguida se analiza:

De la multa impugnada contenida en el oficio número ***** de dieciocho de enero de dos mil veintidós, se desprende que el Director de Auditoria e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, citó como parte de su fundamentación los siguientes ordenamientos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 6.

...

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

...

XII. Secretaría de Finanzas

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

...

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

...
VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;
...

XII. Quienes conforme a las disposiciones legales estatales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

1. Secretario

...
1.2. Subsecretaría de Ingresos

...
1.2.2. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

Artículo 60. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefas o Jefes de departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

...

De conformidad con dichos ordenamientos, el ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará, entre otras dependencias de la Administración Pública Centralizada, con la Secretaría de Finanzas.

Que para los efectos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, entre otras, el Secretario de

Finanzas, el Subsecretario de Ingresos, y el **Director de Auditoría e Inspección Fiscal** y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

Que para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará, entre otras, con las siguientes áreas administrativas: Secretario, Subsecretaría de Ingresos, **Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, quien contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Ingresos**, quien se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefas o Jefes de departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría.

En este tenor, contrario a lo argumentado por la actora, la autoridad demandada fundamentó debidamente su existencia; es de precisarse que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca que preveía en su artículo 4 fracción II, inciso b) la existencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, perdió vigencia con la publicación del nuevo Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, vigente al momento de la emisión de la infracción en análisis, mismo que precisa en su artículo transitorio SEGUNDO: ***“SEGUNDO: Se abroga el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, aprobado por Decreto del Ejecutivo de fecha 31 de mayo de 2018, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 31 de mayo de 2018.”***

En cuanto a la competencia territorial, tanto en la orden para la práctica de visita de inspección número ***** contenida en el oficio número *****, como en la multa impugnada contenida en el oficio número *****, la autoridad fundamentó su competencia territorial en el siguiente ordenamiento:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las y los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

De conformidad con el citado ordenamiento, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en ese Reglamento, se efectuarán **respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca** y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

En este orden de ideas, si en los actos que se combaten se desprende el artículo antes citado, y se precisó que el domicilio fiscal de la contribuyente se encuentra en *********; resulta inconcuso que la competencia territorial quedó debidamente fundada y motivada, respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación.

Es aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 171455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.5o.A. J/10

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "[COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.](#)", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos [14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o

lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Sin que obste que en las resoluciones que se analizan la autoridad no se haya fundamentado en el artículo primero, primer y segundo párrafo, fracción XXX inciso a) del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Subdelegaciones en el Estado, publicado el día dos de enero de dos mil quince, en el extra del Periódico Oficial del Estado, toda vez que el mismo fue dejado sin efectos mediante Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el treinta de junio de dos mil dieciocho, mismo que establece en su artículo Segundo Transitorio: *“Se deja sin efecto el Acuerdo de Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de enero del 2015, así como aquellas disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo”*; por lo que a la fecha de la orden y multa recurrida, esto es, siete de diciembre de dos mil veintiuno y dieciocho de enero de dos mil veintidós, el acuerdo de mérito ya había quedado sin efectos, de ahí que la autoridad emisora no se fundamentara en el mismo.

Por último respecto a lo argumentado por la actora en cuanto a que en la orden de visita de inspección de siete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad omitió señalar el artículo 45 fracción XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, siendo que derivado de la referida orden se le impuso una multa; **deviene de infundado.**

Lo anterior es así, toda vez que la orden de visita de inspección tuvo por objeto el verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por el pago de contribuciones, presentación de declaraciones, presentación de solicitudes o la presentación de avisos en materia del Registro Estatal de Contribuyentes; es decir, **la misma per se no tiene por objeto la imposición de sanción alguna.**

Sin embargo en la misma, la autoridad hace un apercibimiento en los siguientes términos: *“De conformidad con lo que establece el artículo 161 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se solicita dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 271 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el mismo artículo, por lo que la autoridad podrá proceder conforme a lo antes citado.”*

Por lo que sí en la especie, la accionante fue omisa en proporcionar la información solicitada en el acta de visita, es en el propio acto de imposición de la infracción, y no en uno diverso, en el que la autoridad se encuentra obligada a fundamentar y motivar su actuar, **de ahí que sea precisamente en el oficio número ***** que contiene la imposición de la multa**, en el que la autoridad se fundamentó en el artículo citado por la accionante, esto es, 45 fracción XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y que establece que corresponde a la Secretaría de Finanzas imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales.

NOVENO. Análisis del Fondo del asunto. Al encontrarse relacionados, se procede al análisis conjunto del concepto de impugnación **TERCERO** del escrito de demanda y **CUARTO** del escrito de ampliación de demanda en los que el actor niega lisa y llanamente se haya seguido el procedimiento fiscalizador con los requisitos legales que prevé el artículo 160 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y que el mismo le haya sido notificado legalmente.

Asimismo niega lisa y llanamente que la orden, acta de visita y multa impugnada consten en documentos que contengan firma autógrafa del puño y letra del funcionario público competente que las emitió.

Por su parte la autoridad en su contestación de demanda y contestación a la ampliación, sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos vertidos por la accionante resultan infundados, como enseguida se analiza:

Por lo que respecta a la negativa que hace la actora respecto a que se haya seguido, previo a la imposición de la multa impugnada, el procedimiento que prevé el artículo 160 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y que la

orden de visita le haya sido notificada legalmente, ha sido materia de análisis en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

Ahora bien, en cuanto a la negativa que hace la accionante en cuanto a que la orden, acta de visita y multa impugnada consten en documentos que contengan firma autógrafa del puño y letra del funcionario público competente que las emitió, es de indicar que en el acta de visita de inspección de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, los visitantes que la realizaron manifestaron a folio número ***** lo siguiente (f. 80 de autos):

“b).- Hecho lo anterior, el personal actuante entrega a LA COMPARECIENTE, un tanto en original del oficio número *****, de fecha 07 de diciembre de 2021, que contiene “Se ordena la práctica de visita de inspección”, emitido y firmado en forma autógrafa por el MTRO. VÍCTOR GALEANA VILLASANA, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien para constancia de haber recibido el original del oficio número ***** ya referido, estampa de su puño y letra en un tanto impreso con firma autógrafa del MTRO. VÍCTOR GALEANA VILLASANA, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca del Oficio antes referido la siguiente leyenda: “Recibí original del presente oficio, así como un bolante (sic) de los derechos del contribuyente y sus obligaciones y un bolante (sic) del programa anti corrupción Auditorías fiscales”, como sigue: “*****-FIRMA- 08 Diciembre del 2021.- empleada.”

Desprendiéndose del oficio de la orden de visita de inspección número *****, contenida en el oficio número ***** de siete de diciembre de dos mil veintiuno que efectivamente la persona con quien se entendió la diligencia escribió la leyenda señalada por los visitantes, como se muestra en la imagen que enseguida se inserta – foja 77 de autos-:

Con lo que se tiene que tanto en el acta de visita como en el oficio de orden de inspección se constató que este último se entregó en original con firma autógrafa.

Por lo que hace al acta de visita de inspección de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, de la misma se desprende a folio ***** -foja 82 de autos-:

“Leída que es la presente acta de visita de inspección y explicado su contenido y alcance al compareciente y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente acta, en el domicilio fiscal ubicado en *****, siendo las 14:00 horas del día 08 de diciembre de 2021, levantándose la presente acta den dos tantos, de la cual es esta acto se entrega un tanto foliada a la compareciente quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final de esta acta y al calce o al margen de todos y cada uno de los demás folios que la integran, todos los que en ella intervinieron.”

En este contexto, el acta de visita fue firmada por todos los que en ella intervinieron, incluyendo a los visitantes, firmando de conformidad la persona que la atendió.

Por último en cuanto a la multa impugnada contenida en el oficio número *****, de su constancia de notificación de veintiocho de enero de dos mil veintidós se observa –foja 91 de autos-:

“...se procede a notificarle el oficio número ***** de fecha 18 de enero de 2022, al (a la) C. *****; oficio original emitido y firmado por el C. Mtro Víctor Galeana Villasana, Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo recibe anotando en un tanto del mismo oficio la leyenda: “Recibí original del presente oficio anotando su nombre *****- fecha 28701/22- firma- carácter.”

Desprendiéndose del oficio número ***** que contiene la multa impugnada, que efectivamente la persona con quien se entendió la diligencia escribió la leyenda señalada por el notificador, como se muestra en la imagen que enseguida se inserta – foja 84 de autos-:

De ahí que tanto en el acta de notificación de la multa impugnada como en el propio oficio que contiene la multa se constató que este último se entregó en original con firma autógrafa.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la Jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) que ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, **es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original**, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento; jurisprudencia que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2008224

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos [1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo [40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias [2a./J. 195/2007](#) (*) y [2a./J. 13/2012 \(10a.\)](#) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

En tal virtud, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte, la autoridad cumplió con su carga probatoria de demostrar que los actos referidos por la accionante cuentan con firma autógrafa, tal como ha quedado analizado.

DÉCIMO. Análisis del Fondo del asunto. Al encontrarse relacionados se procede al estudio de los agravios **SEXTO y SÉPTIMO** del escrito de demanda, en los que el actor argumenta que es ilegal la multa impuesta toda vez que la autoridad lo hace en Unidad de Medida y Actualización, siendo que el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca establece como imposición de infracciones Salarios Mínimos.

Que la multa impuesta viola el principio de tipicidad, pues no se le multa por no haber proporcionado la información y documentación en el plazo de tres días previsto en el artículo 160 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, sino, la verdadera omisión sancionable sería no proporcionar la información y documentación requerida al momento de la orden de visita de inspección, por lo que la autoridad debió de fundamentar en el artículo 107 del referido Código.

Por su parte la autoridad demandada sostuvo la legalidad y Validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora el argumento expuesto resulta **infundado**, para declarar la nulidad que se demanda, como enseguida se analizará:

El acto impugnado lo constituye el oficio número ***** de dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante el cual el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado impone a la hoy actora multa por haber infringido el artículo 271 párrafo primero fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, toda vez que no suministró ni proporcionó los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de obligaciones, que se le requirió en el acta de visita de inspección de conformidad con el artículo 160 fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres 00/100 M.N.) que equivale a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, del acta de visita de inspección de ocho de diciembre de dos mil veintiuno se desprende que se le hizo del conocimiento a la contribuyente que de conformidad con el artículo 160 fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, contaba con un plazo de tres días hábiles a partir del día hábil siguiente al levantamiento del acta para presentar las pruebas y formular alegatos tendientes a desvirtuar las irregularidades o hechos consignados en el acta, por el cumplimiento de las disposiciones fiscales por la presentación de solicitudes o la presentación de avisos en materia de registro estatal de contribuyentes, así como verificar el pago de contribuciones y presentación de declaraciones por el impuesto Cédular a los ingresos por el otorgamiento del Uso y Goce Temporal de Bienes Inmuebles por los Periodos Fiscales comprendidos del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre de 2019, del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre de 2020 y del 01 de enero del 2021 al 31 de octubre de 2021, ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Así tenemos que el artículo en que se fundamentó la autoridad para realizar el requerimiento en el acta de visita establece:

ARTÍCULO 160. Para efectos de las visitas domiciliarias de inspección previstas en la fracción V del artículo 107 de este Código, los procedimientos aplicables serán los siguientes:

...

VII. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro estatal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

De ahí que la autoridad haya actuado conforme a derecho; y si no existen constancias en autos que acrediten que la accionante dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad en el acta de visita, se surte el supuesto que establece el artículo 271 párrafo primero fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en que se fundamentó la autoridad para la imposición de la multa, y que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 271. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación las que a continuación se señalan, por las que se impondrá una sanción de ciento cincuenta a doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

I. Oponerse a que se practique la visita; no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros;

Por lo que al darse el supuesto que establece como infracción, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, la autoridad procedió a imponer la multa mínima contemplada en dicho artículo, consistente en ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente (unidad de medida, que contrario a lo argumentado por la accionante si prevé el artículo en análisis), precisando su equivalente que es de \$13,443.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres 00/100 M.N.), fundamentando y motivado dicho equivalente, como sigue: *“Lo anterior, de conformidad con el artículo 271 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en relación con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2016, que establece el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, misma que entrará en vigor dicho valores el 1 de febrero de cada año. Ahora bien con fecha 08 de enero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Unidad de Medida y Actualización, misma que señala que la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 01 de*

febrero de 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), en virtud de lo anterior y una vez realizada la operación aritmética, basándonos en la citada publicación, se tiene que el monto equivalente a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización conforme al artículo 271 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, es de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)”.

En tal virtud, contrario a lo argumentado por la actora la multa impugnada se fundó y motivo debidamente, sin que la demandada haya tenido que hacer cita al artículo 107 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues el mismo únicamente prevé en su fracción V, la facultad de las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, pudiendo para tal efecto practicar visitas de inspección a los contribuyentes, a fin de verificar el pago de contribuciones, presentación de declaraciones, expedición de comprobantes fiscales y/o la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal de contribuyentes; operación de los sistemas y registros electrónicos que se realicen conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de mercancías; así como revisar que los permisos otorgados por la Secretaría cumplan con el fin para el que fueron expedidos. Facultad que al ser la ejercida en la orden de visita de inspección contenida en el oficio número ***** fue en la misma en el que la demandada se fundamentó en dicho artículo, no así en la multa impugnada, pues en ella no se ejerció tal facultad, sino se sancionó por la infracción cometida, antes analizada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 a contrario sensu, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria es competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. - -

TERCERO. No se actualizó ninguna de las causales de improcedencia que establece el artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de dieciocho de enero de dos mil veintidós al amparo de la visita de inspección practicada bajo la orden número ***** contenida en el oficio número ***** de siete de diciembre de dos mil veintiuno.-----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. -----